



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 21 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902-Num. 65

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
En provincias. . . . . 8,50 id id  
En Ultramar y extranjero id id id  
El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(aceta del día 19).

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## PROYECTO DE LEY

DE

## Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que le remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencia entre aquéllas y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 113. Formará el padrón militar, á cuyo fin, en la segunda quincena de Octubre, remitirán al Presidente los Alcaldes de los pueblos de la provincia tres relaciones de los mozos nacidos de diez y ocho años antes: en 1903, la de los nacidos en 1885, y así sucesivamente.

Los Alcaldes solicitarán con la debida anticipación de los Curas párrocos, relación sacada de los antecedentes que consten en los libros parroquiales, de los Jueces municipales los datos del Registro civil, formando los Ayuntamientos otra sacada del padrón de vecinos, mandando los originales á la Comisión mixta en la época expresada en el párrafo anterior.

Art. 114. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados y en él oír la Comisión mixta las relaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los elementos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los interesados en los días siguientes á la fecha de haber sido expedidos, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Quando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 115. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España.

Cuidará, sin embargo, de que dicho trámite sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 116. Los Jefes de los Cuerpos indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirven en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 117. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico, se

practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar, de la misma ó mayor graduación que el de la Comisión mixta.

Informando dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinase en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abona: á en este caso la parte interesada que lo solicite, si no fuere notariamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar por el reconocimiento de los mozos.

Art. 118. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, serán definitivos, á no ser que se reclame del Presidente de la Comisión mixta que sean reconocidos ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma expresada en el apartado tercero de aquel artículo. Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes en el caso de ser confirmado el fallo apelado.

Art. 119. Cuando los Médicos de la Comisión mixta propongan, y ésta acuerde, que un mozo ó pariente del mismo sea sometido á observación facultativa, la habrán de sufrir precisamente en el Hospital militar de la localidad de los primeros, ó en el civil, si no lo hubiera, y respecto á los segundos, la sufrirán todos en este último. La observación se practicará por Médicos que presten servicio en aquellos establecimientos, y cuanto se verifique en Hospital civil, la Autoridad militar designará un Médico del Ejército que, en unión de los que en el Hospital presten servicio, practique la observación.

Esta será gratuita para unos y otros, debiendo abonar los interesados, los fondos provinciales ó el

Estado, según los casos, las estancias que en dichos hospitales causan los observados.

Artículo. 120. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total, condicional ó temporalmente, así como de los declarados reclutas condicionales y al efecto las respectivas Corporaciones municipales remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 121. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidad por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 122. Los que hubieren alegado, dentro del término legal, alguna excepción que no pudieron justificar por causas ajenas á su voluntad, ó por no haberse efectuado algún acontecimiento indispensable para tener derecho al goce de ella y se hallaren sirviendo en filas, si les corresponde ser exceptuados, no producirán alteración en el cupo del pueblo y reemplazo respectivo, no siendo llamado ningún otro mozo para cubrir su baja.

Igualmente aquellos mozos cuyas excepciones cesen en alguna revisión ó que sean declarados soldados por otro motivo, con arreglo á las prescripciones de esta ley después del ingreso en filas de los de su reemplazo, se incorporarán para todos efectos de su servicio á los del primer llamamiento que se verifique.



Art. 123. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la zona á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Continuará

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circulares

Habiendo solicitado D. Antonio Vigil del Llano, la devolución de la fianza que tenía prestada para garantizar el cargo de Corredor de Comercio de la plaza de Gijón, cuyo cargo ha renunciado, se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público para que pueda hacerse las reclamaciones que procedan en el término legal, según lo dispuesto en el art. 67 del Reglamento interino de Bolsas del Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Oviedo 18 de Marzo de 1902. | El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 649.

Los Sres. Alcaldes que no han dado cumplimiento á lo dispuesto en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día primero del corriente sobre la constitución de las Juntas Municipales del censo de la Ganadería, se servirán hacerlo en el plazo improrrogable de ocho días á fin de no incurrir en la multa correspondiente para la que quedan conminados.

Oviedo 18 de Marzo de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.  
R. al núm. 648

### SUSCRIPCION NACIONAL para erigir un monumento á la memoria del Rey Don Alfonso XII

#### Ayuntamiento de Nava

	PESETAS.
El Ayuntamiento.	20
D. Aquilino Revilla	1
D. Isidro Sánchez	50
D. Adriano F. Rinaya.	1
D. Rodolfo García	50
D. Francisco Teja:	50
D. Valeriano Cueto.	50
D. Sabino Martínez.	75
D. Andrés Alvarez.	50
D. Cándido Fernández	50
D. Eulogio Barro.	50
D. Agustín Fernández.	50
D. Emilio Redondo	1
D. Restituto Pérez.	1
D. Rafael Noriega.	25

TOTAL. 29

Nava 15 de Marzo de 1902.—El Alcalde, A. Revilla.

R. al núm. 654.

### Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

#### Reemplazos.—Circular

Los incidentes surgidos en años anteriores con motivo de la presentación de mozos por los Comisionados, aconsejan recordar á los Ayuntamientos los preceptos contenidos en los arts. 120, 122 y 123 de la Ley y 94 y 96 del Reglamento y séptimo del Reglamento de exenciones físicas.

Esta Comisión en sesión de hoy acordó por lo tanto que se publique en el BOLETIN OFICIAL tal prevención á fin de evitar los conflictos que puedan suscitarse los días señalados para la revisión de exenciones ante la misma.

Es tan precisa la identificación de los mozos y tan grave la responsabilidad de los Comisionados que estos deben extremar cuantas medidas juzguen necesarias para que por ningún concepto se presenten ante la Comisión otros que no sean los propios interesados teniendo en cuenta la sanción legal, las penas que están sufriendo los que han sido juzgados y las solicitadas en los procedimientos que se siguen contra los infractores de la vigente Ley de Reclutamiento.

Oviedo 15 de Marzo de 1902.—El Gobernador—Presidente, José Sanmartín.—P. A. de la C. M. de R.—El Secretario, Ignacio España.  
R. al núm. 644.

### Comisión provincial de Oviedo

#### Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de 10 días que señala el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que durante el mismo se hubiese producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro del alumbrado eléctrico con su instalación, en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad y de la energía eléctrica necesaria para otros servicios en los mismos; se hace saber que la expresada subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de ésta Corporación, á las doce del día 24 del mes de Abril próximo, con arreglo al siguiente.

PLIEGO de condiciones económico-facultativas para sacar á subasta el suministro del alumbrado eléctrico con sus instalaciones y energía eléctrica que se determina para los distintos servicios de los Establecimientos de Beneficencia, Hospital, Hospicio y asilo de San Lázaro.

1.ª El número total de lámparas de 5 10 y 15 bujías es aproximadamente de 300 para el Hospital Manicomio, para el Hospicio provincial de 150 lámparas de 5, 10 y 16 y para el asilo de San Lázaro de 60 lámparas de 5 y 10 bujías. Sin embargo, la Excm. Diputación se reserva la facultad de aumentar el número de lámparas, sin limitación alguna y por el precio á que por el presente contrato resulte cada lámpara ó unidad de fuerza.

2.ª El número de motores eléctricos para el Hospital será de dos y cada uno de un caballo de fuerza, debiéndose instalar en cada sala un ventilador, pero se reservará el derecho de poder ampliar este servicio á medida que lo exijan las necesidades así como también se proyecta establecer la calefacción eléctrica siendo obligación del concesionario el suministrar cuando fuera precisa la energía con este nuevo objeto, pero al mismo precio á que según esta subasta resulte la unidad de energía dedicada á fuerza. Igual obligación adquiere el concesionario respecto al precio de la unidad de energía, si la Excm. Diputación decidiera efectuar el alumbrado exterior del edificio por medio de arcos voltaicos.

En el Hospicio provincial se establecerá también el servicio de ventilación y un motor eléctrico de un caballo.

3.ª El proyecto detallado del plan de alumbrado se llevará á cabo por el Director facultativo de la Empresa que resulte agraciada en la subasta, con arreglo á los datos consignados en los artículos anteriores, y en vista de las necesidades que para cada servicio ó dependencia reconozcan los Directores de los Establecimientos de Beneficencia.

4.ª Parte del alumbrado que se contrata será para la iluminación exterior de los edificios, y es condición precisa que todas las lámparas dedicadas á este objeto se hallen protegidas por un vaso cerrado de cristal, y tengan un reflector esmaltado que aumente su potencia lumínica, así como también deberán tener los portalámparas una cubierta de porcelana que los preserve de la humedad.

5.ª Cuando en el Hospital Manicomio se instale un Gabinete de aparatos electro-medicinales, el concesionario se obliga á suministrar el fluido eléctrico con destino á esa aplicación al mismo precio á que resulte adjudicada la unidad de medida de corriente con aplicación al alumbrado incandescente, siendo también obligación precisa el que la corriente se preste fácilmente á distintas escalas de voltage variables entre 10 y 100 volts, para poder aplicar el más conveniente á los distintos aparatos electro-medicinales.

6.ª La línea de suministro de luz será totalmente independiente de la dedicada á la fuerza á fin de evitar las oscilaciones debidas al arranque y parada de los motores.

7.ª Es condición indispensable que bien por la clase de corriente que se emplee ó ya por las disposiciones especiales encaminadas á ese fin, se esté en absoluto á cubierto de los efectos electrolíticos que pudieran originarse en los numerosos tubos de agua y gas que circulan por el edificio.

8.ª En armonía con lo que se pide en el apartado 2.º del artículo 1.º la línea del Hospital Manicomio tendrá el diámetro necesario para 150 amperes, á fin de estar á cubierto en todo caso de accidentes ocasionados por el calentamiento de los conductores, así como también tener el mismo voltage aproximadamente en la lámpara más cercana y en la más lejana.

9.ª Es condición precisa que los motores que se instalen no exijan ni vigilancia asidua ni más entretenimiento que la limpieza y engrasas. También es condición necesaria que dichos motores carezcan de resistencias, ó que de tenerlas sean líquidas, atendiéndose á que ocupen poco lugar y no estén espuestas á incendios.

10. El cobre empleado en toda la instalación será electrolítico químicamente puro y de la más alta conductibilidad.

11. La pérdida de tensión para la lámpara más lejana no debe de pasar del 2 % del voltage tomado en la acometida, y de todos modos, la densidad de corriente no podrá pasar de tres amperes por un  $\frac{2}{1}$  ni de dos en secciones de cinco á cincuenta.

12. Todos los cables ó hilos estarán no solo aislados eléctricamente, sino también protegidos mecánicamente.

Las distintas envolventes deberán ser suficientemente resistentes para no sufrir deterioro alguno durante el montaje y serán además de tal naturaleza que no puedan atacar el alma metálica.

13. En los sitios en que haya humedad la envolvente exterior debe ser perfectamente impermeable.

14. Se adoptarán disposiciones especiales para que cada uno de los circuitos de distribución pueda ser fácilmente distinguido y aislado del conjunto.

15. Cada circuito tendrá en su origen un doble cortacorriente así como también estará provista de este aparato toda sub-división en la que la corriente pueda alcanzar una intensidad de cinco amperes.

16. Estos corta-circuitos deberán instalarse en puntos fácilmente visitables, y al abrigo de cualquier materia que pudiera ser inflamable. Los hilos fusibles deberán ser fáciles de reparar y no dar lugar á proyecciones de metal fundido. Deberán fundirse para una intensidad igual al triple de la normal.

17. No se admitirá en ninguna forma el tendido directo sobre los muros, siendo condición precisa el que toda la línea se apoye sobre aisladores de porcelana que hagan que los hilos conductores disten cuando menos un centímetro del paramento. Los conductores principales que estén al alcance de la mano se encerrarán en un cajetín con tantas ranuras como hilos haya, quedando en absoluto prohibido el alojar más de un hilo en cada ranura, cualquiera que sea la clase de aislamiento que aquellos ofrezcan.

18. Los fusibles no deberán servir nunca para la suspensión de aparatos eléctricos y á lo más se admitirá el que se suspenda la lámpara que alimenta y una tulipa ó pantalla pero de ningún modo otros accesorios.

19. En los cruces con hilos de timbres ú otros, ó cruces con partes metálicas, se tomarán precauciones de aislamiento, salvándolo, por lo menos, con tres centímetros de distancia, ó colocando tubo de goma bien sujeto.

20. El paso de los muros se verificará con boquillas de porcelana, por dentro de las cuales se colocará un tubo de cauchú endurecido de paramento, ó solo tubo de cauchú que sobresalga de los paramentos un centímetro.

También puede admitirse al igual que en las perforaciones de los pisos, un tubo de plomo ó cobre, en el interior del cual haya otro más largo de cauchú ó goma. Cada conductor deberá tener su protección y aislamiento propio é independiente. En los pasos sobre madera se recurrirá cada conductor de un tubo de cauchú ó goma, que sobresaldrá de 1 á 1,50 centímetros por cada lado.

21. Si las lámparas son fijas, cada derivación que, á lo más, comprenda cinco, deben de tener un cortacircuito fusible; éste deberá colocarse lo más próximo que se pueda al empalme de la derivación que debe resguardar.

22. Terminada la instalación se exigirá un aislamiento en cualquier circuito de derivación á toda la instalación, y haciendo la prueba con un aparato que dé aproximadamente una tensión igual á la distribución, y probando, yasea entre un conductor y tierra ó entre conductor y conducto, se produzca una corriente, á lo más, de  $\frac{1}{10.000}$  de la corriente que debe pasar por la derivación ó por la instalación de que se trata.

23. El tendido de las redes fuera y dentro de los edificios, será de cuenta del rematante.

24. Los aparatos y demás accesorios que se consideren necesarios, serán de cuenta de la Excm. Diputación.

25. La subasta será sobre lo siguiente:



Precio de la unidad de energía para luz, y

Idem idem idem para fuerza, ó Tanto alzado anual por el consumo de todas las instalaciones y servicio que comprende esta subasta, y en este caso, se regulará el precio de los aumentos que de luz y fuerza solicite la Diputación en lo sucesivo por el que arraje este tanto alzado para cada unidad.

26. La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por proposiciones escritas, con arreglo á los modelos que se insertan, extendidas en papel timbrado de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta), siendo desechadas aquéllas que estén reintegradas por medio de póliza.

27. No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el art. 11 de dicha Instrucción.

28. Los pliegos se entregarán cerrados al Presidente de la subasta, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, su cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional, consistente en cinco mil pesetas. Dicha fianza ha de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la general de Depósitos ó en sus sucursales.

29. Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

30. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe el resguardo que acredite la constitución de la fianza y la cédula de vecindad.

31. Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiere dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

32. Este contrato principiará á los treinta días siguientes al de la formalización, y terminará el 31 de Diciembre de 1906.

33. Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará, en el plazo improrrogable de diez días, la fianza definitiva del 10 por 100, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

34. Si el rematante no presentase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones precisas para ello, dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para los Establecimientos.

35. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de este resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél será oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la primera fianza provisional ó definitiva que hubiese prestado el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuere suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

36. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda á que se halle sujeto.

37. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

38. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, del cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

39. El contratista que interrumpiese el servicio objeto de este contrato, ó lo suministrase en malas condiciones de cantidad y calidad, al extremo de hacer necesario, tales deficiencias, el utilizar otro servicio supletorio interinamente, será responsable de todos los gastos y perjuicios que aquellas circunstancias ocasionen, sin perjuicio de celebrar nueva subasta á juicio de la Corporación provincial.

40. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa de 500 pesetas, ó la rescisión del contrato si se creyere este necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el remate se harán efectivas:

1.º Del importe de la fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

41. El rematante habrá de completar la fianza siempre que extraiga alguna parte de ella á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

42. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir, se devolverá la fianza al rematante, debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución que se halla solventando de la cuota que le corresponde satisfacer al servicio contratado.

43. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión ó efectos de la contrata ó sobre indemnizaciones de perjuicios, corresponderá á los tribunales que se expresan en el art. 31 de la Instrucción.

44. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

45. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses desde la fecha de la entrega del artículo, la Corporación abonará el 5 por 100 anual, por intereses de demora (Art. 38).

46. El contratista tiene obligación de residir en la capital ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos relacionados con este contrato.

47. El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastanteo de poderes á que en su caso se refiere el art. 15 de la Instrucción, es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta.

48. Terminado el contrato se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que procedan á tasar el material empleado en la instalación dentro del edificio y abonar su importe al rematante saliente. En el caso de discordia se designará un tercero encargado de dirimirla, siendo firme el fallo que este diere.

Las proposiciones se redactarán conforme al siguiente:

#### Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., núm..., provisto de cédula personal correspondiente, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativa y económicas inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..., correspondiente al día... del mes de... del corriente año, para la subasta del suministro del alumbrado eléctrico con su instalación en los tres Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad, y de la energía eléctrica necesaria para otros servicios de los mismos, se compromete á tomar á su cargo el indicado servicio con arreglo y sujeción al expresado pliego de condiciones por la cantidad de... pesetas por cada unidad de energía eléctrica para luz, y por... pesetas por cada unidad de energía eléctrica para fuerza, ó por la cantidad de... pesetas anuales por el consumo de todas las instalaciones y servicios que comprende esta subasta.

Fecha y firma

Lo que se anuncia en este diario oficial á los efectos del art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y para conocimiento de los que des en interesarse en la licitación.

Oviedo 17 de Marzo de 1902.— P. A. de la C. P., el Vicepresidente, Ramón Prieto.—El Secretario, Ignacio España.

R. al núm. 643

#### Tesorería de Hacienda

##### Anuncio

En la relación de contribuyentes morosos correspondientes á las zonas recaudatorias de esta provincia, por los conceptos de rústica, urbana, carruajes de lujo, minas y utilidades industrial del primer trimestre del año de 1902, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente:

##### Providencia

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año, los contribuyentes por los expresados conceptos en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL, y en la localidad respectiva, y con arreglo á lo preceptuado en el art. 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción indicada; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la capital y tres en las demás, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de aprecio, entréguese el original con los recibos relacionados al agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería».

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en la referida Instrucción para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo 17 de Marzo de 1902.— El Tesorero, Manuel Aranda.

R. al núm. 646.

Con fecha 15 del corriente mes, se ha posesionado del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Lena, D. José Alvarez Clouse, nombrado por R. al orden de 28 de Enero último, estableciendo sus oficinas en Mieres.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen la referida zona.

Oviedo 17 de Marzo de 1902.—El Tesorero, Manuel Aranda.

R. al núm. 645.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Riosa

D. José Muñoz Pasiego, Alcalde Constitucional de Riosa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día dos del actual acordó de conformidad con lo que dispone el art. 69 de la ley Municipal, el sorteo de los vocales asociados de este término que habrán de formar la Junta municipal en el corriente año, dando el resultado siguiente:

#### Primera sección

D. Juan García Torre, de Porció.

D. José Sariago Iglesia, de Prunadiella.

D. Juan Martínez González, de Muriellos.

#### Segunda sección

D. Francisco Díaz Fernández, de Felguera.

D. Cipriano Hevia Alvarez, de Llamio.

D. Francisco Cabo Fernández, de La Vega.

#### Tercera sección

D. Manuel Fernández Alvarez, de Huesped.

D. José García Alvarez, de La Juncar.

D. Francisco Alvarez Cabo, de Villamesi.

Riosa y Marzo 8 de 1902.—José Muñiz.

R. al núm. 652

### Alcaldía de Sariago

Lista ultimada de los individuos que componen este Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes vecinos con casa abierta en este término municipal que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores.

#### Concejales

D. Manuel Sopena Cubillas.

D. Manuel Diego Pandiello.

D. Manuel Vega Campo.

D. Francisco Rimada Ordiales.

D. José Prieto Madero.

D. José Fernández Cubillas.

D. José Arboleya San José.

D. Justo Argüelles García.

D. Manuel Benes Costalés.

#### Contribuyentes

D. Celestino Palacio Montes, de Vega.

D. Ricardo Fernández Fernández, de Cuesta.

D. Simón González Villamil, de Vega.

D. Francisco de Diego Alvarez, de idem.

D. Joaquín Fernández Sionra, de Pedrosa.

D. Eulogio Vega Campo, de Santianes.

D. Severo Acebo Cifuentes, de San Román.

D. Salvador Borrás Ceñal, de id.

D. Bernardo Borrás Ceñal, de id.



- D. José Cifuentes Mollada, de Mi-  
yares.  
D. Feliciano Montiquín Cifuentes,  
de Barbecho  
D. José Benal Rodríguez, de Figa-  
res.  
D. Victoriano Sienna Alonso, de  
Pedrosa.  
D. Feliciano Sienna Suárez, de Mo-  
ral.  
D. Francisco Cubillas Parajón, de  
San Román.  
D. Joaquín Fernández Ceñal, de  
Santianes.  
D. Hipólito Sánchez Martínez, de  
Barbecho.  
D. Celestino Cifuentes Prieto, de  
idem.  
D. Manuel Vigil Rebollar, de San-  
tianes.  
D. Vicente Arboleya Sanjón, de Pe-  
drora.  
D. José Álvarez Castañón, de Vega.  
D. José Arboleya Ordiales, de San-  
tianes.  
D. Manuel Cubillas Parajón, de  
Pedrora.  
D. Manuel Prida Bastián, de San-  
tianes.  
D. Manuel Vega Perón, de Moral.  
D. Francisco Fernández García, de  
Figares.  
D. Joaquín Noval Corujo, de San  
Román.  
D. Antonio Ordiales Hortal, de  
Castañera.  
D. Manuel Vigil Parajón, de Bar-  
becho.  
D. Dionisio Bastián Vigil, de id.  
D. Manuel Parajón Acebo de Vega,  
D. Fernando Gómez Montané, de  
idem.  
D. Cándido Tena Gutiérrez, de id.  
D. Manuel Arboleya Ceñal, de San-  
tianes.  
D. Pedro Frieria Díaz, de Pe-  
drora.  
D. José Parajón Cuvillas, de Cuesta  
Sariego 28 de Febrero de 1902.  
--El Alcalde, Manuel Sopeña.  
R. al núm. 601.

## SECCION JUDICIAL

## Juzgado de Cangas de Onís

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de  
primera instancia de Cangas de  
Onís y su partido.

Por virtud del presente hago sa-  
ber al público: que en este Juzgado  
y por la actuación del que refrenda  
se tramita expediente de jurisdic-  
ción voluntaria á instancia del Pro-  
curador D. Antonio Menéndez, en  
nombre de doña Juliana Monaste-  
rio del Arenal, vecina de Viego,  
concejo de Ponga, sobre declaración  
de ausencia en ignorado paradero  
de su hijo D. José Gómez Monaste-  
rio, habiéndose dictado con fecha  
treinta del pasado mes de Enero  
auto en cuya parte dispositiva en  
tre otros particulares aparece el si-  
guiente:

Se declara la ausencia en ignora-  
do paradero de D. José Gómez Mo-  
nasterio, publíquese esta declara-  
ción llamando á la vez al susodicho  
ausente y á los que se crean con de-  
recho á la administración de sus

bienes, si aquel no se presentase,  
por medio de dos edictos en el inter-  
valo y término de dos meses cada  
uno, que se publicarán en el pueblo  
de Viego en el sitio de costumbre,  
é insertarán en la *Gaceta de Madrid*  
y BOLETIN OFICIAL de la provincia,  
y luego que transcurran seis meses  
desde la publicación del primer  
edicto en los periódicos oficiales  
dése cuenta para acreditar lo que  
proceda sobre la administración de  
los bienes si no se hubiese presen-  
tado el ausente.

Y para que llegue á conocimien-  
to del referido ausente D. José Gó-  
mez y de las personas que se crean  
con derecho á la administración de  
sus bienes, por el presente les cito,  
llamo y emplazo, para que dentro  
del término porque se dispone el  
llamamiento comparezcan en este  
Juzgado con los correspondientes  
documentos que justifiquen el me-  
jor ó igual derecho á la adminis-  
tración de los bienes.

Dado en Cangas de Onís á doce  
de Febrero de mil novecientos dos.  
—Pedro Pardo Lastra.— Por man-  
dado de su señoría, Lo. Ceferino  
Flórez.

R. al núm. 146.

## Juzgado de Pravia

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez,  
Juez de instrucción del partido  
de Pravia.

Por la presente requisitoria y  
como comprendido en el número  
primero del artículo ochocientos  
treinta y cinco de la ley de Enjui-  
ciamiento criminal, se cita, llama y  
emplaza al procesado Pedro Prieto  
y Prieto, natural y vecino de la pa-  
rroquia de San Martín de Lina, concejo  
de Cudillero, de estatura  
un metro seiscientos treinta milíme-  
tros, pesa cincuenta y un kilos, tie-  
ne una dimensión en las manos de  
doce centímetros y en los pies quin-  
ce, color de las pupilas verdoso, pe-  
lo y ojos castaños, color del rostro  
moreno, viste pantalón y chaqueta  
de tela oscura, camisa fondo blan-  
co, calza alpargatas y lleva en la  
cabeza boina azul; cuyo procesado  
se ausentó para Ultramar en el año  
pasado, ignorándose su paradero ac-  
tual, para que dentro de diez días,  
á contar desde la inserción de la  
presente en el BOLETIN OFICIAL de  
la provincia y *Gaceta de Madrid*,  
comparezca ante este Juzgado á  
responder de los cargos que contra  
él y otra resultan en sumario por  
hurto; bajo apercibimiento de que  
en otro caso será declarado rebelde  
y le parará el perjuicio á que hu-  
biere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y en-  
carga á todas las Autoridades así  
civiles como militares, procedan á  
la busca y captura de dicho indi-  
viduo, conduciéndole á la cárcel de  
esta villa y á disposición de este  
Juzgado, por haberse decretado  
contra el mismo la prisión provi-  
sional.

Pravia Marzo catorce de mil

novecientos dos.—Marcial Rodrí-  
guez.— El Actuario, Florentino  
Vega.

R. al núm. 155

## Cédula de citación

El Sr. D. Marcial Rodríguez y  
Rodríguez, Juez de primera instan-  
cia é instrucción del partido de Pra-  
via, en virtud del sumario número  
cuatro del año actual, que instruye  
por virtud de querrela presentada  
por el Procurador D. Rafael de la  
Uz, en nombre de D. José Masaira y  
García, de Grado, por sustracción  
de un carro con pan, tiene acordado  
recibir declaración al testigo conoci-  
do por Zamora, trabajador en las  
obras del ferrocarril Vasco-Asturia-  
no, en Santoseso de Candamo; y  
cuyo paradero actual se ignora.

En su consecuencia por medio  
de la presente, se cita al expresado  
testigo conocido por Zamora, para  
que dentro del término de diez días  
á contar desde la inserción de la  
misma en este periódico oficial de la  
provincia, comparezca ante este  
Juzgado á prestar la declaración  
acordada, bajo apercibimiento de  
de que en otro caso le parará el pe-  
juicio á que hubiese lugar.

Pravia Marzo catorce de mil no-  
vecientos dos.—El Actuario, Antero  
Arrojas.

R. al núm. 154.

## Juzgado de Oviedo

El Sr. D. Antonio Saenz de Miera,  
Juez de instrucción de esta ciudad  
y su partido.

Por la presente requisitoria se  
cita, llama y emplaza al procesado  
Tomás González y González, cono-  
cido por Tomás González Prada, hi-  
jo de Melquiades y Bernarda, de  
cuarenta y ocho años de edad, casa-  
do con Angela Blanco, natural y  
vecino de Pola de Lena, arrendata-  
rio que fue del impuesto de Consumos  
del concejo de Ribera de Arri-  
ba, y cuyo actual paradero se igno-  
ra, si bien se dice que se marchó á  
Buenos Aires, para que dentro del  
término de diez días siguientes á la  
publicación de la misma en la *Gace-  
ta de Madrid*, comparezca ante este  
Juzgado con el fin de contestar á los  
cargos que le resultan en causa por  
falsedad, bajo apercibimiento que  
no haciéndolo, será declarado re-  
belde y le parará el perjuicio que  
haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo  
á las autoridades civiles y militares  
y agentes de la policía judicial,  
procedan á la busca y captura de  
dicho procesado, conduciéndole con  
las debidas seguridades á esta cár-  
cel fortaleza en concepto de preso  
á disposición de este Juzgado.

Dado en Oviedo y Marzo quince  
de mil novecientos dos.—Antonio  
Saenz de Miera.—El Escribano, Be-  
nigno Vázquez.

R. al núm. 157

PERDIDAS Y HALLAZGOS  
de ganados

*Tinco.*—De los pastos comunes de  
Silvallana, parroquia de Naraval, y  
de la propiedad de Manuel Gayo  
Santiago, desapareció el día 24 del  
pasado, un potro de las señas si-  
guientes: edad 4 años, color casta-  
ño, alzada seis cuartas poco más ó  
menos, calzado, bajo de los pies,  
con unos pelos blancos en la frente  
y una mancha blanca en el costillar  
producida por el aparejo.

Asimismo, y en las inmediaciones  
del pueblo de Vega del Ray, desapa-

recieron dos caballos capones el día  
primero del corriente, propiedad de  
los vecinos de dicho pueblo Casimi-  
ro Alvarez y Francisco Colado, cu-  
yas señas son como sigue:

El del primero, de 5 á 6 años de  
edad, alzada seis cuartas y dos pul-  
gadas aproximadas, color rojo, con  
unos pelos blancos en el costillar,  
efecto del aparejo, con la cola y orin  
cortadas. Su valor unas 200 pesetas.

Y el del segundo, de 6 á 7 años de  
edad, alzada seis cuartas y dos pul-  
gadas próximamente, color castaño  
claro, con una estrella en la frente  
del tamaño de una moneda de diez  
céntimos, crines y cola cortadas.  
Valorado en unas 200 pesetas.

Lo que se anuncia por medio de  
este periódico oficial, para que las  
personas que los encontrare se sir-  
va participarlo á esta Alcaldía.

Tineo 8 de Marzo de 1902.—El  
Alcalde, Celestino García. 4

*Llanes.*—En el pueblo de Pan-  
car, de este concejo, se halla deteni-  
da y puesta á manutención por ha-  
berla encontrado causando daños en  
finca particulares una vaca de las  
siguientes señas: edad como de doce  
años, color rojo, alzada regular, as-  
tas abiertas y aceradas, se compren-  
de que está de dar leche.

Lo que se hace público para que  
llegue á conocimiento de su dueño  
y pase á recogerla previo el pago de  
los daños y gastos que ocasione.

Llanes y Marzo 17 de 1902.—El  
Alcalde, José García González. 1

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## Aviso al público

Con autorización de D. Julius G.  
Neville, hago saber: que los estatu-  
tos de la sociedad «Julius G. Nevi-  
lle Comp.», también llamada For-  
jas del Piles, cuyo domicilio está en  
Gijón, y se halla sometida por con-  
trato á los Tribunales de Inglate-  
rra, para los asuntos judiciales que  
ocurran entre sus socios, confiere la  
Gerencia de la misma sociedad á  
dicho señor Neville y á su compa-  
ñero único D. Julio Rimmel, exi-  
giendo que todas las operaciones so-  
ciales sean autorizadas por los dos  
ó por el uno y por persona debida-  
mente autorizada por el otro. Así  
toda venta ó permuta de maquina-  
ria ó de otros efectos de la Compañía  
será nula, no estando autoriza-  
da por los dos gestores.

Algunos de los referidos efectos  
están embargados y depositados ju-  
dicialmente; y sin alzamiento del  
embargo ninguno puede venderlos.

En los almacenes de la expresada  
Compañía ó sean en los edificios del  
Molinón, existe maquinaria y otros  
objetos de la exclusiva pertenencia  
de D. Julius G. Neville, que ningun-  
a otra persona podrá enajenar vá-  
lidamente. La exclusiva propiedad  
consta en actuaciones judiciales.—  
Ricardo G. Rendueles.

Compañía Gijonesa de Omnibus y  
Rippers

El Consejo de Administración  
de esta Sociedad, acordó convocar  
á los señores Accionistas á Junta  
general ordinaria que deberá cele-  
brarse el treinta del actual, á las  
tres de la tarde en las oficinas de la  
compañía, (Plaza del Carmen).

En dicha Junta á más de dar  
cuenta de los asuntos á que se refie-  
re el art. 22 de los Estatutos, se  
tratará de la reforma del art. 40 de  
los mismos.

Gijón 17 de Marzo de 1902.—El  
Secretario, F. Penás y Cortés.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial